



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
(Ejecución de condena)
Demandante : Delfín Díaz Torres.
Demandados : Carlos Arturo Andrade Rodríguez.
Radicación : 73-583-31-03-001-2011-00120-00.

I ASUNTO

Desatar los recursos propuestos por el ejecutado y se dictan otras disposiciones.

II ANTECEDENTES

2.1 El 7 de abril hogaño, la secretaria del juzgado ingresa el proceso informando que el ejecutado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 22 de marzo de 2022 (C. EJEC. C. archivo 79).

2.2 El 28 de marzo de 2022, el ejecutado presento los recursos mencionados, para que se revoque el auto comentado, considerando que en el mismo se omitió decidir sobre i) la terminación del proceso por pago total y cancelación de las medidas cautelares; ii) la suspensión del proceso hasta tanto Colpensiones informe el valor de la condena, así como que se le orden el pago del valor que consigno en la cuenta del juzgado para el efecto según la cuantía indicada por el simulador de dicha entidad y iii) la suspensión de la diligencia de secuestro comisionada.

Resalta la procedencia de la suspensión del proceso dado que la considera una medida pertinente para determinar el valor del monto de la condena dado que solicito ante Colpensiones el respectivo calculo actuarial y aun no ha mediado respuesta.

Aunado a lo anterior, considera que las medidas cautelares son excesivas dado superan el limite previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dado que el tope de aquellas fue fijado en \$300.000.000 cuando el valor del crédito según el cálculo actuarial del simulador es de \$90.000.000; por lo que se excede el valor del doble del crédito cobrado, con sus intereses y costas.



Se anota que el actor finca la apelación en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso (C. EJEC. C. archivo 74).

2.3 De otro lado, se observa que el ejecutado presento el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (C. EJEC. C. archivo 73) y de excepciones previas (C. EJEC. C. archivo 75).

2.4 El ejecutante manifiesta que si el ejecutado paga en dos (2) meses puede coadyuvar la suspensión de practicar la diligencia de secuestro de los bienes cautelados siempre que le sean reconocidos el valor pagado al abogado sustituto en la condena de costas (C. EJEC. C. archivo 78).

2.5 Por su parte el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima comisionado para realizar la diligencia de secuestro de los bienes cautelados informo que suspendió la diligencia hasta el 17 de mayo hogaño a efectos de obtener información sobre la solicitud de terminación del proceso (C. EJEC. C. archivos 80 y 81).

2.6 Finalmente, se observa que la secretaria del juzgado hizo constar que el ejecutante consigno la suma de \$88.307.207 (C. EJEC. C. archivo 72) y que controlo los términos de ejecutoria del auto del 22 de marzo hogaño, así como los de pagar y excepcionar (C. EJEC. C. archivos 76 y 77).

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de marzo de 2022.

3.1.1 El artículo 63 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estados.

Ahora bien, como el auto impugnado fue notificado por estado el 23 de marzo de 2022 (C. EJEC. C. archivo 71), el termino de dos (2) días para presentar el recurso finiquitaron el 25 de marzo del mismo año y como la reposición fue presentada el 28 de marzo de 2022, se colige inoportuna y por consiguiente improcedente.



3.1.2 Frente a la apelación, debe decirse que el ejecutado señala que la misma procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, es decir, en contra de lo autos que resuelven sobre las medidas cautelares.

De entrada, se advierte inaplicable la norma invocada por el ejecutado para fincar la procedencia de alzada habida cuenta que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento ejecutivo laboral, se deben aplicar las normas análogas que se encuentren en el mismo.

En tal virtud, aflora el artículo 65, que dispone que será oportuna la apelación que sea interpuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado y además, será procedente frente a los autos de primera instancia que se citan a continuación:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”.*

En ese orden, verificase oportuna la alzada, dado que el auto impugnado fue notificado el 23 de marzo hogaño, aquella fue



notificada el 28 siguiente y el termino de cinco (5) días para presentarla culminaron el pasado 30 de marzo de esta anualidad.

Ahora bien, mediante el auto del 22 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente:

“1° Poner en conocimiento de parte actora la solicitud de aplazamiento y suspensión de la diligencia del bien cautelado.

2° Requerir a la parte actora para que en el termino de diez (10) días informe si coadyuva la solicitud del demandado de aplazar la diligencia de secuestro de los bienes cautelados.

3° Por secretaría, verifíquese en el termino de tres (3) días si fue consignado en la cuenta del juzgado el deposito judicial manifestado por el demandado, dejando las constancias de rigor.

4° Reconocer personería al abogado, Dr. Eder Saldaña Vergara para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° Tener al demandado Carlos Arturo Andrade Rodríguez notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado del 21 de julio de 2021según lo motivado.

Por secretaria, contrólese los términos de ley”.

De lo anterior, refulge la improcedencia de la apelación puesto que lo decidido en el auto impugnado no encaja en algunas de las providencias enlistadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en alguna norma especial que así lo consagre, por lo que, se declarará improcedente.

3.2 De las solicitudes del ejecutado.

3.2.1 El ejecutado solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares, teniendo en cuenta que consigno la suma de \$88.307.207 en la cuenta del juzgado para cubrir la condena con ella, destacando que obtuvo la cifra del simulador de Colpensiones.

Conviene destacar que en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia adiada el 24 de noviembre de 2015 se resolvió condenar a Carlos Arturo Andrade Rodríguez a pagar a favor de Delfín Díaz Torres ante Colpensiones, los aportes a pensión por el periodo



comprendido entre el 2 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2000, con su respectivo calculo actuarial (C. TRIBUNAL archivo 01 folio 103).

También se resalta conforme se tiene por decantado pacíficamente en la jurisprudencia, que le corresponde al ejecutado solicitar ante Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial en donde se fije el monto total adeudado, para luego, pagarlo ante dicha entidad y a su entera satisfacción¹.

En ese orden, se verifica que en el presente asunto no hay pago, siendo este entendido como una forma de extinguir la obligación condenatoria que opera cuando media la prestación efectiva de lo que se debe, tal y como enseñan los artículos 1625 numeral 1 y 1626 del Código Civil.

Lo anterior por cuanto y no obstante el ejecutado solicito la realización del cálculo actuarial ante dicha entidad y consigno la suma de \$88.307.207 en la cuenta del juzgado para cubrir la condena según la simulación emitida por Colpensiones -que por lo demás advierte que no tiene ninguna validez judicial-, lo cierto es que esta administradora de fondo de pensiones, no ha emitido la respuesta formal que fije el monto comentado y además, tampoco se puede sostener que le fuera cancelada directamente el valor de la condena a su entera satisfacción.

En otras palabras, resulta sin asidero que el demandado afirme que el pago de la condena se produjo por consignar un dinero en la cuenta del juzgado que destina para ello, siendo que aún se encuentra en trámite la fijación de su monto ante Colpensiones, quien es la que debe recibirlo; situación que por lo demás y por el momento, torna nugatorio la entrega de los mismos a dicha administradora de pensiones.

3.2.2 En lo tocante con la suspensión del proceso ejecutivo laboral hasta tanto Colpensiones indique la cuantía de la condena se considera improcedente por las siguientes razones.

En primer lugar, por cuanto lo esgrimido no encaja en las causales de suspensión del proceso previstas en el artículo 161 del Código

¹ Cfr. Corte Constitucional SU226-2019.



General del Proceso², aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En segundo lugar, por cuanto direccionar el proceso con base en las facultades dispuestas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para suspenderlo, es ir en contravía de las mismas, pues ellas en vez de buscar la parálisis procesal, propenden es por la agilidad y rapidez en su trámite.

En este apartado, se debe resaltar que se acata y obedece enteramente a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué frente al mandamiento de pago, quien considero en el auto del 18 de mayo de 2021, que *“el que se desconozca en este momento, el monto del cálculo actuarial de los aportes a pensión adeudados por el ejecutado no es impedimento para librar el mandamiento de pago, correspondiendo al Juez de primer grado, como director del proceso, adoptar las medidas pertinentes para tal fin”*.

Y si bien el superior destaco que se deben tomar las medidas pertinentes para determinar el monto de la condena, estas no conllevan a suspender el proceso dado que en principio no suplen la carga y gestión del ejecutado de solicitar el cálculo actuarial ante Colpensiones para solucionar la obligación aquí cobrada.

Si bien ya se radico la respectiva solicitud, se desconoce si la misma se realizo en la forma requerida por dicha entidad y el término real que esta empleara para dar respuesta, por lo tanto, se considera que hacer que la continuidad del proceso dependa de que el accionado eventualmente solicite en debida forma el mentado calculo y que la entidad de pensiones lo emita, es ajeno al procedimiento ejecutivo laboral y a las medidas a adoptar para determinar la condena, pues estas pueden ser encaminadas a la materialización del derecho reclamado, como más adelante se hará.

² (...) “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.



Es que no puede perderse de vista, que la condena fue impuesta mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, por lo que, para este año, el 2022, ha mediado un término razonable de más de 7 años, para que el ejecutado realizara la gestión ante Colpensiones encaminada a determinar la cuantía de lo que adeuda en este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recalcar que tampoco que hay dejar de lado que, en realidad nada se opone a que el juez pueda ejercer los poderes que tiene a su alcance, en virtud del artículo 48 en estudio, para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo por aquellos que corresponden a los derivados de la seguridad social, para lo cual puede exigir, por ejemplo, que en determinados casos en los que se haya que pagar un cálculo actuarial por las cotizaciones a seguridad social en pensiones de un empleador que incumplió su deber de afiliación, estas sean liquidadas por la respectiva entidad aseguradora «en paralelo con la continuación de las etapas propias del proceso ejecutivo, en caso de que el deudor, voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial que accedió al derecho reclamado»³.

Teniendo en cuenta lo manifestado y como se evidencia la intención de pago por el demandado, como medida de dirección se dispondrá que directamente y a través del juzgado se solicite a Colpensiones la remisión del cálculo actuarial de la condena.

3.2.3 Respecto de la suspensión de la diligencia de secuestro, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima que actúa en comisión para practicarla, informo que suspendió la diligencia hasta el 17 de mayo hogaño, a efectos de obtener información sobre el resultado de la solicitud de terminación del proceso.

En tanto, el ejecutante manifestó que esta dispuesto a coadyuvar si media el pago efectivo de la condena en dos (2) meses, así como el reconocimiento de las costas del proceso.

Fluye de lo anterior que es improcedente acceder la suspensión de la diligencia pues ello ya aconteció por lo menos hasta el 17 de mayo del 2022 y además, porque en ultimas, el ejecutante omite

³ Ver Sentencia CSJ STL7206-2019



coadyuvar la mentada solicitud claramente y sin condicionamiento alguno.

Ahora bien, el ejecutado considera que las medidas cautelares son excesivas.

Sobre el particular, se precisa que el valor de la condena traída por la parte actora, con base en el simulador de Colpensiones, es invalida para acreditar su cuantía pues la misma advierte que carece de efectos judiciales.

Empero, se destaca que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima mediante el auto del 9 de marzo del 2016, cuantifico para esa fecha, el valor de la condena, tasándola en \$114.865.610 (C. Tribunal archivo 01 folio 110 a 116).

En esa medida, el limite de \$300.000.000 fijado para el embargo de dineros del ejecutado por el numeral 3 del auto del 21 de julio de 2021 (C. EJEC. C. archivo 22), se ajusta al inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si se tiene en cuenta que una vez doblada la condena tasada por el superior (\$229.731.220) y calculadas las costas con base en ella y las tarifas de agencias en derecho⁴ (\$8.614.920), el límite llegaría a \$238.346.140, pero este debe ser flexibilizado de forma prudente hasta alcanzar los \$300.000.000, pues lo cierto es que entre la fecha de tasación de la condena por el superior, año 2016 y la actualidad, año 2022, media al menos 7 años que deben ser tenidos en cuenta, máxime cuando aún es incierto el plazo del pago efectivo de la condena con su crecimiento consecuente derivado del paso del tiempo, prueba de ello, es la actual existencia de este proceso ejecutivo para el cobro forzado de una obligación determinada desde el año 2015.

Por ese camino, luce insuficiente la suma de \$88.307.207 consignada en la cuenta del juzgado por el ejecutado, para tenerla como una caución real para impedir la practica del secuestro en los términos previstos del artículo 602 del Código General del Proceso y el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto

⁴ Cfr. Acuerdo PSAA16-10554 - 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Artículo 5. La tarifa de los procesos ejecutivos de mayor cuantía es del 3% al 7.5% sobre el valor del crédito.



que no excede la suma de \$300.000.000, que se estima como tope de las cautelas.

Con todo es pertinente, anotar respecto del secuestro de bienes inmuebles embargados, que el artículo 599 del Código General del Proceso, señala que en el momento de ser practicado, el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada de forma precedente, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia, por lo que, ello se informara al juzgado comisionado, así como también, lo referente a la negativa de terminación y suspensión del proceso.

3.3 Del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

El 25 de marzo de 2022, el ejecutado presento el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago para que se modifique pues el apremio comprende los aporte a pensión comprendidos desde el 2 de enero de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2020 cuando la condena solo se extiende hasta el 30 de diciembre de 2000.

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal acto de enteramiento, corresponde al día en que fue notificado por estado el auto del 22 de marzo hogaño, mediante el cual, le reconoció personería a su abogado, es decir, el 23 de marzo de 2022.

En tal virtud, como el recurso fue presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, se colige oportuno, de conformidad con lo regulado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, oteada comparativamente la orden de apremio y la condena, se verifica que le asiste razón al recurrente, por lo que se modificara la providencia impugnada.

3.4 De las otras disposiciones



3.4.1 Como la secretaria del juzgado inicio a controlar los términos para pagar y excepcionar con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 132 del Código General del Proceso, es menester dejarlo sin efectos.

Lo anterior, por cuanto dichos términos corren por ministerio de lo dispuesto en los artículos 431 y 442 numeral 1 del último código en cita, a partir de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, esto es, al día siguiente del 23 de marzo de 2022.

Y como contra dicha providencia fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, dichos términos se interrumpen cuando ingresa al despacho y comienzan a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva dichos recursos.

En ese orden, se ordenará la secretaria que controle el termino para pagar y excepcionar a partir del 23 de marzo de 2022, debe tenerlos por interrumpidos el 1 de abril hogaño, fecha en la que ingreso el proceso al despacho y debe reanudarlos a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto por el cual se resuelve los recursos propuestos por el ejecutado en contra del auto del 22 de marzo de esta anualidad.

3.4.2 Finalmente se debe indicar que en el momento procesal oportuno se dará el trámite legal a las excepciones de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Denegar por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentado por el ejecutado en contra del auto del 22 de marzo de 2022 acorde a lo motivado.

2° Denegar las solicitudes del ejecutado de terminar el proceso por pago total de la obligación y cancelación de medidas cautelares, de suspender el proceso y la practica de las diligencias de secuestro y la de entrega de dineros, conforme a lo motivado.

3° Disponer oficiar a Colpensiones para que en el termino de quince (15) días remita el cálculo actuarial de la condena.



Comuníquese adjuntándose copia de la sentencia que contiene la condena y háganse las advertencias de ley por desacato a una orden judicial.

4° Reponer el mandamiento de pago adiado el 21 de julio de 2021 según lo expuesto, en consecuencia, se modifica el numeral primero, el cual, quedará así:

“1.- Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral de Mayor Cuantía en favor del señor Delfín Díaz Torres y en contra del señor Carlos Arturo Andrade Rodríguez, por el valor de los aportes a pensión por el período comprendido del 2 de enero de 1994 al 30 de diciembre de 2000, con su respectivo cálculo actuarial, tal como se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Superior -Sala Laboral -de Ibagué, debidamente ejecutoriada”.

Lo demás queda incólume.

5° Disponer informar al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima lo resuelto en este auto, resaltando que el límite de las medidas asciende a \$300.000.000.

Comuníquese adjuntándose copia del mismo.

6° Dejar sin efecto jurídicos el control de términos para pagar y excepcionar realizado por la secretaria.

En consecuencia, se dispone que la secretaria los controle atendiendo lo considerado en el numeral 3.4.1 de este auto.

7° Advertir a las partes que en el momento procesal oportuno se tramitaran las excepciones de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a95936104198d6ff4aa78f1847f8fbc81c3200c8820b212dadf79b3940da2d**

Documento generado en 18/04/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>